



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-283/2025

RECURRENTE: HORTENCIA
VILLALOBOS MARTÍNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: BRENDA DURÁN
SORIA

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, veintiocho de agosto dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual, entre otras, se celebró la elección de juezas y jueces en materia penal del Distrito Judicial Abraham González, Chihuahua.

2. Cómputos distritales. En esa misma fecha, la Asamblea Distrital del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, celebró sesión pública para llevar a cabo los cómputos distritales, misma que, por lo que hace a la elección de juezas y jueces en materia penal del distrito judicial Abraham González, concluyó el diez siguiente.

¹ En lo sucesivo, actora, recurrente, inconforme o promovente.

² En adelante, Sala Regional Guadalajara, Sala Guadalajara o responsable.

³ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

SUP-REC-283/2025

3. Resultado de la elección y asignación de cargos. Los resultados de dicha elección fueron los siguientes:

N° en boleta	Nombre	Votación
Mujeres		
7	Kelly Almanza Grace	8,305
5	Garcia Aude Zulema	7,915
4	Castañón Holguín Zulma Nayeli	7,095
1	Acosta Reaza Laura Cristina	6,949
14	Villalobos Martinez Hortencia	6,911
2	Álvarez Lozoya Nubia Patricia	4,739
12	Rentería Piñón Yessica	3,916
13	Villalobos Gallegos Rocío Margarita	3,696
11	Peña Mauricio Diana Mireya	3,541
6	Gaytán Sáenz Karla Liliana	3,159
8	Luna Herrera Esther Elizabeth	3,056
3	Carrillo Millán Wendy Paola	3,027
10	Pavia Pérez Astrid Yaeli	2,756
9	Márquez Prieto Diana Itxamara	2,171
Hombres		
15	Carrasco Borunda Cesar Alejandro	9,051
16	Carrasco González Ibis Esaú	8,313
27	Rocha Márquez Fernando Manuel	8,229
25	Rey Ponce Luis Armando	7,352
19	Garcia González Ricardo	5,408
17	Carrillo Martinez Jorge Alberto	5,046
26	Reyes Aldaz Daniel Israel	4,725
24	Noriega Lara Samuel Benjamín	3,369
18	Garcia De La Cadena Lamelas Salvador Mario	2,980
20	González Grijalva Jesús Alfredo	2,958
22	Montes Villa Edgar Omar	2,718
23	Navarrete Zubia Gerardo Armando	2,717
21	Guerra Rivas Hugo José	2,347
Recuadros no utilizados		34,498
Votos nulos		18,956

Posteriormente, mediante acuerdo⁴ del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁵ se realizó la asignación de cargos en la materia penal de la siguiente manera:

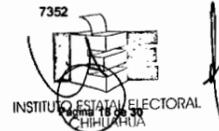
⁴ IEE/CE143/2025. Respecto de la materia penal se asignaron ocho cargos vacantes de forma alternada iniciando con la mujer más votada.

⁵ En lo posterior, Instituto local.



Las personas asignadas alternadamente entre mujeres y hombres conforme al orden decreciente de la votación son:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación mujer	Votación hombre
7	GRACE KELLY ALMANZA	8305	
15	CESAR ALEJANDRO CARRASCO BORUNDA		9051
5	ZULEMA GARCIA AUDE	7915	
16	IBIS ESAU CARRASCO GONZALEZ		8313
4	ZULMA NAYELI CASTAÑÓN HOLGUÍN	7095	
27	FERNANDO MANUEL ROCHA MARQUEZ		8229
1	LAURA CRISTINA ACOSTA REAZA	6949	
25	LUIS ARMANDO REY PONCE		7352



4. Juicios locales.⁶ Inconformes con lo anterior, Laura Cristina Acosta Reaza y Hortencia Villalobos Martínez, en su calidad de candidatas a juezas de primera instancia en materia penal, promovieron juicios de inconformidad locales ante el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua,⁷ respectivamente.

5. Sentencia local. El diez de julio el Tribunal local dictó sentencia por la que declaró la nulidad de la votación recibida en tres casillas,⁸ modificó los resultados plasmados en el acta de cómputo y ordenó modificar el acuerdo de declaración de validez de la elección de juezas y jueces en materia penal del distrito judicial Abraham González en Chihuahua.

Derivado de la recomposición del cómputo de la elección mencionada, resultó un cambio de ganadora en la posición cuatro (Hortencia Villalobos Martínez) y Laura Cristina Acosta Reaza quedó fuera de la asignación.

6. Demanda federal.⁹ Inconforme, Laura Cristina Acosta Reaza interpuso demanda de juicio de la ciudadanía alegando, en esencia, que el Tribunal local no fue exhaustivo en la resolución que emitió porque no analizó de forma correcta las casillas que impugnó.

7. Acto impugnado. El treinta y uno de julio, la Sala responsable, entre otras cuestiones, ordenó **modificar** la resolución dictada por el Tribunal local y confirmó anular dos¹⁰ de las tres casillas controvertidas originalmente.

⁶ JIN-237/2025 y JIN-244/2025, acumulados.

⁷ En adelante, Tribunal local.

⁸ 937 Básica, 2288 Básica y 3282 Básica.

⁹ SG-JDC-482/2025.

¹⁰ 937 Básica, 2288 Básica.

SUP-REC-283/2025

Al recomponer el cómputo Laura Cristina Acosta Reaza recuperó la cuarta posición desplazando a la recurrente a la quinta posición como se muestra:

Posición	Número en boleta	Nombre	Votación conforme al cómputo distrital	Votación anulada	Total recompuesto
1.	7	Kelly Almanza Grace	8305	128	8177
2.	5	García Aude Zulema	7915	104	7811
3.	4	Castañón Holguín Zulma Nayeli	7095	87	7008
4.	1	Acosta Reaza Laura Cristina	6949	110	6839
5.	14	Villalobos Martínez Hortencia	6911	77	6834

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el tres de agosto, Hortencia Villalobos Martínez presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Responsable.

9. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-283/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

10. Escrito de tercería. El cinco de agosto, Laura Cristina Acosta Reaza presentó, ante la responsable mediante la plataforma del juicio en línea, escrito con el que pretende comparecer como parte tercera interesada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral.¹¹

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente, porque no satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (a continuación, Ley Orgánica), y 3, numeral 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).



Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹²

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia, ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional o se determinen la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁴

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Resolución impugnada

Ante la Sala Regional Guadalajara, Laura Cristina Acosta Reaza alegó **i)** inequidad por falta de acceso a las listas nominales; **ii)** indebido análisis de los agravios expresados por la ahora recurrente; **iii)** falta de exhaustividad porque a su juicio no se estudiaron las casillas que ella impugnó **iv)** indebida

¹² De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica.

¹³ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018, 5/2019, 13/2023, así como la sentencia dictada en el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-283/2025

recepción de pruebas fuera de plazo; **v)** incorrecto análisis de la determinancia al anular tres casillas; y **vi)** indebida nulidad.

La Sala Regional Guadalajara determinó, por una parte, **confirmar la nulidad** de la votación en las casillas **937 Básica** y **2288 Básica** al considerar que existía sustento documental para demostrar que en tales casillas fungieron como funcionarios personas que no pertenecían a la sección electoral correspondiente, y por otra, **revocar la nulidad** de la casilla **3282 Básica**, al estimar que no existían pruebas suficientes para acreditar la irregularidad.

Lo anterior, porque el espacio previsto en el acta de la jornada para asentar el nombre y firma de la persona segunda escrutadora se encontraba en blanco y en los demás espacios no se apreciaba el nombre o firma de la persona cuestionada.

En ese sentido, al realizar la recomposición de la votación de la elección de juezas y jueces en materia penal del Distrito Judicial de Abraham González, Chihuahua, Laura Cristina Acosta Reaza recuperó la cuarta posición y desplazó a la recurrente a la quinta, lo cual ocasionó que quedara fuera de la asignación de una vacante.

Finalmente, se ordenó al Instituto local ajustar el cómputo y reasignar las posiciones en un plazo de cinco días, para lo cual debía verificar la paridad de género y elegibilidad, dejando sin efectos los actos derivados de la sentencia del Tribunal local.

Inconforme, Hortencia Villalobos Martínez presentó recurso de reconsideración.

3. Agravios

La recurrente pretende que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia controvertida señalando los siguientes motivos de inconformidad:

- El asunto reviste importancia y trascendencia porque no solo implica la indebida valoración de las pruebas, sino la existencia de documentos públicos.
- Falta de fundamentación y motivación.



- Indebida valoración de las pruebas en la casilla 3282 Básica, porque si se acredita la causal de nulidad.
- No se tomaron en cuenta las pruebas que aportó en su calidad de parte tercera interesada.
- Vulneración de los principios de certeza, legalidad, debido proceso y tutela judicial.

4. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad. Además, la Sala Guadalajara no interpretó directamente una disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifiquen la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, el estudio que realizó la Sala Guadalajara se centró en el análisis de la documentación que sirvió de sustento para la anulación de tres casillas en la instancia local, así como en los motivos de inconformidad expresados por la entonces parte actora, lo que concluyó en la modificación de la sentencia local a partir de que no existieron pruebas suficientes para acreditar la nulidad de la casilla 3282 Básica.

De esta forma, se evidencia que la Sala Regional Guadalajara no realizó un examen de constitucionalidad ni calificó de inoperante algún agravio por el que se le hubiese planteado ese tipo de análisis, sino que se limitó a analizar si los medios de prueba que tuvo la autoridad jurisdiccional local resultaban suficientes para acreditar las causales de nulidad invocadas.

Además, la recurrente únicamente hace valer agravios relacionados con temas de estricta legalidad como lo son una presunta falta de exhaustividad e incorrecta valoración probatoria.

Por otra parte, tampoco se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, porque la controversia se relaciona con el análisis probatorio en causales de nulidad de casillas, tema respecto del

SUP-REC-283/2025

cual existen criterios jurisprudenciales y precedentes de este Tribunal Electoral.¹⁵ Finalmente, no se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente.

No pasa de inadvertido que, si bien la recurrente aduce la existencia de irregularidades que vulneraron diversos principios constitucionales exigidos para la validez de la elección, lo cierto es que tal afirmación depende del análisis probatorio respecto de las casillas cuestionadas, lo cual ya fue abordado por la Sala Guadalajara al examinar la legalidad de la sentencia del Tribunal local.

Por lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución impugnada, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

¹⁵ Similares consideraciones se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-22653/2024, SUP-REC-22936/2024, SUP-REC-22916/2024 y acumulados.